REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEJANDRO FRANCISCO MADERO TORRES
DEMANDADO: PATRICIA ISABEL BARROS RINCON
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00521.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda ejecutiva incoada por ALEJANDRO FRANCISCO MADERO TORRES contra PATRICIA ISABEL BARROS RINCON, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P., dispone que:

"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)" (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

"También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

"2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

"3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

"PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3". (Subraya y negrillas fuera del texto).

Analizada la presente demanda y sus anexos, detecta el Despacho que el valor total de la pretensión perseguida dentro del presente asunto, corresponde a la suma de $ 40.800.000, que corresponde a capital e intereses corrientes, ubicándose en la mínima cuantía. En consecuencia, de conformidad con el art. 25

del C. G del P., y en concordancia con el art. 17 y el parágrafo ibídem, el conocimiento el presente asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía la presente demanda ejecutiva incoada por ALEJANDRO FRANCISCO MADERO TORRES contra PATRICIA ISABEL BARROS RINCON, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia**,** envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c92c3f9e766938c62dabe77a94d172dc25e6c55537e0c126b2b06bd352262b6**
Documento generado en 01/09/2023 05:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 147 del 04 de septiembre de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	ONG COPRPRACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLANTICA, JHON JAIRO MORRON HERNANDEZ Y SAUDIS ISABEL MORRON HERNANDEZ
RADICADO:	47001.40.53.002.2023.00519.00

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda y los anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss. del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA en contra de ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLANTICA, JHON JAIRO MORRON HERNANDEZ y SAUDIS ISABEL MORRON HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 9001146281

1.- Por la suma de $26.848.073, por concepto de saldo insoluto de la obligación No. 556024432, contenido en el pagaré objeto de recaudo.

2.- Por la suma de $28.898.463, por concepto de saldo insoluto de la obligación No. 659014365, contenido en el pagaré objeto de recaudo.

3.- Por la suma de $47.468.205, por concepto de saldo insoluto de la obligación No. 256636073, contenido en el pagaré objeto de recaudo.

4.- Por la suma de $19.981.580, por concepto de saldo insoluto de la obligación No. 471113357, contenido en el pagaré objeto de recaudo.

5.- Por la suma de $9.971.471, por concepto de saldo insoluto de la obligación No. 6222, contenido en el pagaré objeto de recaudo.

6.- Por la suma de $7.226.600. por concepto de intereses corrientes, causados desde el 29 de diciembre de 2022 hasta el 12 de junio de 2023.

7.- Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde 13 de junio de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

8.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

9.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss. del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

10.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba en las instalaciones del juzgado.

11.- RECONOCER personería jurídica al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ade026a459edfa623b297c488c6ef1bd25a3db9dc8f3f4d24a6f86eb190b809**

Documento generado en 01/09/2023 04:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	COMERCIALIZADORA SAMARIA S.A.S, ESTHER LANCHEROS CORTES Y ADECUAMOS Y COMERCIALIZAMOS S.A.S.
RADICADO:	47001.40.53.002.2023.00508.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de COMERCIALIZADORA SAMARIA S.A.S, ESTHER LANCHEROS CORTES ADECUAMOS Y COMERCIALIZAMOS S.A.S., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo incoatorio, se observa que en la misma se señala que la presente demanda se dirige en contra COMERCIALIZADORA SAMARIA S.A.S, ESTHER LANCHEROS CORTES ADECUAMOS Y COMERCIALIZAMOS S.A.S, sin embargo, tenemos que el escrito de poder no es suficiente, pues, en el mismo el representante legal de la entidad bancaria accionante confiere poder a la sociedad AMIR AMIN SAKER VERGARA S.A.S., para que promueva la presente acción en contra de COMERCIALIZADORA SAMARIA S.A.S., es decir, que la mandataria no se encuentra facultada para promoverla en contra ESTHER LANCHEROS CORTES ADECUAMOS Y COMERCIALIZAMOS S.A.S.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda incoada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de COMERCIALIZADORA SAMARIA S.A.S, ESTHER LANCHEROS CORTES ADECUAMOS Y COMERCIALIZAMOS S.A.S, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83dafef06fa35bc355137fe75964014731c09646e44e2146e01e1b64559b55f**

Documento generado en 01/09/2023 04:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica